



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 408 -2016-SERVIR/GPGSC

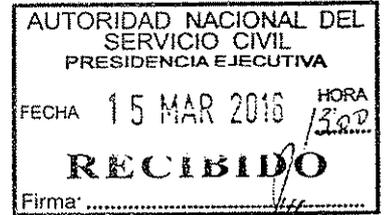
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Designación de funcionario público bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios

Referencia : Oficio N° 514-2013-AL-MDCGAL

Fecha : Lima, **15 MAR. 2016**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el alcalde de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa consulta a SERVIR si es factible contratar personal bajo el régimen de contratación administrativa de servicios para el ejercicio de funciones que son propias de un funcionario de la entidad y hasta cuánto podría ascender su remuneración.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la posibilidad de contratar funcionarios, empleados de confianza y directivos mediante el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

- 2.3 La Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público establece en su artículo 5 que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto en base a los méritos y capacidad de las personas así como también observando el principio de igualdad de oportunidades. La excepción a esta disposición la configura los puestos de confianza que se encuentren debidamente identificados como tal en los documentos de gestión





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

interna de la entidad, en los que no se requiere de proceso de selección, no obstante, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto.

- 2.4 En el caso del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento se establecen las reglas para el ingreso, a cualquier puesto, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en igualdad de oportunidades, garantizando el cumplimiento de los principios de mérito y capacidad. El primer dispositivo prescribe que el acceso a dicho régimen se realiza obligatoriamente mediante concurso público; en tanto, que el segundo prevé un procedimiento que incluye diversas etapas para el efecto: preparatoria, convocatoria, selección y, finalmente, de firma y suscripción del contrato.
- 2.5 La incorporación al régimen CAS sin concurso público se encuentra prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 (que modificó el Decreto Legislativo N° 1057) y está referida al personal mencionado en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (funcionarios públicos, empleados de confianza y directivos superiores); respecto del que se dispone además que sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en los documentos de gestión interna (por ejemplo, el CAP Provisional).

Los funcionarios públicos, sobre los cuales recae lo establecido en el párrafo anterior, son solo los de libre nombramiento y remoción¹, al cumplir ello, se excluyen de la realización de concurso público. Esta disposición no es extensiva a los funcionarios de elección popular o de nombramiento y remoción regulados, quienes se rigen por sus normas y características de su cargo.

- 2.6 Asimismo, cabe precisar que corresponde a cada entidad pública efectuar la correspondiente clasificación y calificación de los cargos de confianza en atención a su estructura orgánica y necesidades, a través de sus documentos de gestión interna, debiendo respetar el porcentaje máximo que el artículo 2 de la Ley N° 28175 y el artículo 77 de la Ley N° 30057 establecen para dichas categorías, es decir, en ningún caso el cargo de confianza será mayor al 5% de los cargos ocupados en el CAP Provisional de la entidad. Del mismo modo, el número de directivos de confianza no puede ser mayor al 20% de los directivos públicos existentes.
- 2.7 De otro lado, debemos señalar que las entidades públicas, por decisión de la autoridad competente, solo podrán designar a funcionarios para ocupar cargos de confianza, en tanto estos no cuenten con inhabilitación administrativa o judicial y, además, no cuenten con antecedentes penales y policiales, puesto que ello es impedimentos para postular y contratar con el Estado, de acuerdo a la Ley Marco del Empleo Público y a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH - “Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido”², cuyas disposiciones son de aplicación transversal a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.



¹ Son funcionarios públicos de libre designación y remoción, independientemente del régimen bajo el cual presten servicios al Estado, los señalados en el literal c) del artículo 52 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de noviembre de 2014.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

- 2.8 Finalmente, respecto al tope de la remuneración asignable a un funcionario, es oportuno recoger lo establecido a través de artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006:

«Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público [...]»

Dicha disposición debe ser interpretada sistemáticamente con lo dispuesto en la Ley N° 28411 y las leyes anuales de presupuesto del sector público.

III. Conclusiones

- 3.1 La incorporación al régimen CAS es a través de concurso público, no obstante, la legislación vigente permite contratar directamente al personal mencionado en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (funcionarios públicos, empleados de confianza y directivos superiores); respecto del que se dispone además que sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en los documentos de gestión interna.
- 3.2 El tope de los ingresos mensuales de los servidores y funcionarios públicos es de seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, el mismo que ha sido establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que debe interpretarse sistemáticamente con la Ley N° 28411 y las leyes anuales de presupuesto del sector público.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

